

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

Núm. 444.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del corriente me ha comunicado la Ley de las Cortes sancionaria con la misma fecha por el Sermo. Sr. Regente del Reino que á la letra es como sigue:*

«Ministerio de Hacienda. = Circular. = Su Alteza Serenísima el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2.º Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las Fábricas de las Iglesias y á las Cofradías.

Art. 3.º Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del Clero catedral, colegial, parroquial, Fábricas de las Iglesias y Cofradías de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno se encargará desde 1.º de Octubre próximo de la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aqui al Clero catedral, colegial y parroquial, á las Fábricas de las Iglesias y á las Cofradías, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicarán á la dotacion del Culto y Clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Cortes en 23 de Junio último.

Art. 5.º Pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del Clero, Fábricas y Cofradías hasta 30 de Setiembre de este año.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

Primero. Los bienes pertenecientes á Prebendas, Capellanías, Beneficios y demás fundaciones de Patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de Cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucion pública.

Cuarto. Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia.

Quinto. El palacio morada de cada Prelado y la casa en que habiten los Cúras párrocos y Tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.º La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al Clero, Fábricas y Cofradías, estarán en cada provincia á cargo del Jefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una Comision especial compuesta del Intendente, que la presidirá, del Contador de Rentas, de dos individuos nombrados por la Diputacion provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del Ayuntamiento, elegido por este; y esta Comision ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.º La Comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la Diputacion provincial, nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles; por las comisiones de provincia, despues de haber oido á los Ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

Art. 10.º La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y tambien la de los censos que se

vor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de cuarenta mil reales el valor de cada uno de estos en tasacion, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo dia y á la misma hora, una en la capital del partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los predios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los predios urbanos cuyo valor en tasacion no exceda de diez mil reales en los pueblos de menos de mil vecinos, de veinte mil, en los de mil hasta cinco mil; de treinta mil, en los de cinco mil hasta veinte mil, y de cuarenta mil en todos los de mas vecindario.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico.  
Trece por ciento en Deuda consolidada con interés del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este ciento, veinte por cada ciento.

Trece por ciento en cupones de intereses vencidos de la misma Deuda, ó de la capitalizacion del tres por ciento.

Trece por ciento de la Deuda sin interés, Vales no consolidados ó Deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan expresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la fianca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero segun el artículo 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el dia del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enagenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

Primero. Entre los gastos presupuestos del Culto y Clero, y lo que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

Segundo. Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidacion de lo que

legítimamente correspondá á legos por participacion en diezmo, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la Deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento que previene el párrafo tercero del artículo 12, y diez por ciento que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del Clero secular, Fábricas y Cofradías. Para realizar la liquidacion se regulará el término medio de los últimos diez años de la participacion á razon de cuatro por ciento.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley, por la que se derogan todas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con igual objeto la instruccion y modelos aprobados para llevar á efecto la ley inserta, quedando en comunicar á V. S. á la mayor brevedad las reglas que han de observarse para la enagenacion de los bienes de que se trata, y para la liquidacion de lo que correspondá á legos por participacion en diezmo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.—Pedro Sarrá y Rull.

*Y para darle publicidad he mandado insertarla en el Boletín oficial de esta provincia con la Instruccion y modelos que á continuacion se copian tambien á la letra, encargando muy particularmente á las Corporaciones que se expresan en el artículo 3.º de la citada Instruccion el exacto cumplimiento de cuanto en él se previene, y á los Ayuntamientos la observancia de los artículos 5.º y 6.º de dicha Instruccion bajo su mas estrecha responsabilidad, procurando se ejecute con la mayor exactitud, teniendo presente la pena que se impone á los ocultadores de cualesquiera clase de fincas, derechos ó acciones aplicados á la Nacion, dándome parte de cuanto notasen en este particular para los efectos que puedan convenir, teniendo entendido los citados ayuntamientos que no se guardará consideracion de ninguna clase con los que por falta de celo y eficacia en el cumplimiento de la Ley y de la Instruccion diesen lugar á que estas no produzcan todos los resultados que son consiguientes á su letra y espíritu. Leon 10 de Setiembre de 1841.—Joaquín H. Izquierdo.*

## INSTRUCCION

para la ejecucion de la ley sobre enagenacion de los bienes del Clero secular.

Artículo 1.º Desde el momento en que los Intendentes reciban la precedente ley, adoptarán cuantas disposiciones conduzcan á su mas rápida y segura ejecucion, procediendo inmediatamente á instalar la Comision ó Junta especial creada por el artículo 7.º, á cuyo fin emplearán los medios mas activos y oportunos.

Art. 2.º Tambien harán sin pérdida de momento que así la ley como esta instruccion, con los modelos

que la acompañan, se circule por los medios de mayor celeridad á todos los pueblos de su respectiva provincia, insertándola en el Boletín Oficial, de manera que ninguna corporacion ni persona de las obligadas á su ejecucion deje de tener noticia cabal de ellas con la anticipacion necesaria para su cumplimiento en la parte que les incumba.

Art. 3.º Todos los Prelados, Cabildos, Catedrales, Colegiales y Beneficiales, los Curas Párrocos, los Mayordomos de Fábrica, Ermitas, Santuarios y Cofradías, y los demas poseedores ó administradores de bienes eclesiásticos, estan obligados á dar relacion circunstanciada de estos con entero arreglo á los modelos que se acompañan bajo el número 1.º, á las personas y en los términos que despues se expresarán. Los Cabildos y Curas Párrocos pondrán por nota al pie de estas relaciones las Cofradías ó Hermandades que existan en sus respectivas Iglesias ó en el término de ellas, y las relaciones dadas por los Mayordomos de Fábrica llevarán el visto bueno del Párroco.

Art. 4.º Estas relaciones deberán estar dadas precisamente para el día 24 del corriente mes de Setiembre á lo mas tarde, y se entregarán en las capitales de provincia á las referidas Juntas especiales por conducto del Intendente, y en los demas pueblos á los Ayuntamientos por medio del Alcalde Presidente.

Art. 5.º Los mismos Ayuntamientos formarán tambien con la celeridad posible relaciones separadas de las fincas del Clero que radiquen en el término de sus pueblos, y que por pertenecer á poseedores eclesiásticos forasteros no se habrán comprendido en las relaciones de que habla el artículo anterior. Por lo que respecta á las capitales de provincia, esta operacion será de cargo de la Junta especial, quien podrá encomendarla ó pedir noticias al Ayuntamiento.

Art. 6.º Reunidas unas y otras relaciones en los Ayuntamientos, formarán estos un estado general conforme al modelo adjunto número 2.º, comprensivo de todas las fincas y bienes que en su término radiquen, sea cual fuere la Iglesia, Ermita, Santuario, Cofradía ó persona á que pertenezcan, y fijarán un ejemplar en las Casas consistoriales para que el público pueda juzgar de la exactitud de la operacion, y cualquier individuo manifestar las omisiones de que adoleciere con el fin de que se rectifique.

Toda persona que ocultare cualquiera clase de fincas, derechos y acciones aplicados á la Nacion por esta ley, incurrirá en la pena de pagar veinte por ciento del valor de la cosa ocultada, que se exigirá de sus bienes propios y entregará al denunciador, sin perjuicio de pagar tambien las rentas que resulten cobradas y resarcir los daños causados.

Art. 7.º Sin embargo de esta publicacion remitirán inmediatamente los Ayuntamientos á los Intendentes las relaciones originales de que hablan los artículos 3.º y 5.º, poniendo al pie de ellas su conformidad sobre la exactitud de su formacion, comprobada en cuanto sea posible por las noticias que existan en sus libros cobratorios, y por las demas que tengan ó adquieran en el particular.

Art. 8.º Luego que los Intendentes reciban estas relaciones las pasarán á las Contadurías respectivas, las cuales formarán de ellas un estado general con distincion de pueblos de la provincia, y con arreglo al mode-

lo que se les remitirá por la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion; y como estos estados habrán de ser la base del registro general de pertenencias procedentes del Clero secular, se procurará, en cuanto sea dable, tener presentes para su formacion los documentos y papeles de los archivos que se ocupen en los términos que se dirá.

Art. 9.º Las Contadurías remitirán dos copias de estos estados á la Junta especial, quien despues de examinarlos y rectificarlos pasará una de ellas á la Direccion general de Amortizacion.

Art. 10. Las Juntas especiales harán este exámen y rectificacion por las noticias estadísticas y documentos que habrán de facilitarles las visitas eclesiásticas y las actuales Juntas diocesanas, ó quien las reemplace, y por los demas datos que pudieren adquirir ó les sugiera su celo.

Art. 11. La Direccion general, luego que reciba dichos estados así rectificados, dispondrá que se examinen y se comprueben escrupulosamente con los otros datos que existan en ella, y con los estadísticos que ya obran en la Junta superior de dotacion del Culto y Clero.

Art. 12. Cualquiera que sea el estado en que se hallen estas operaciones, el día 1.º de Octubre próximo se tomará posesion de los bienes eclesiásticos que no sean de los exceptuados por el artículo 6.º de la ley, en todos los pueblos por el Alcalde acompañado del Síndico y del Secretario de Ayuntamiento á nombre del Estado. En las capitales de provincia se hará esto por el Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion; y si por lo extenso de la poblacion no bastase ésto para ello, la Junta especial, de acuerdo con él, adoptará las medidas oportunas valiéndose de los Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Esta posesion consistirá en que los Ayuntamientos y Comisionados respectivamente, ya sea por sobrelaves, ó ya por otros medios conciliatorios de los intereses reciprocos, aseguren los papeles y documentos que existan en los archivos de las Iglesias y Corporaciones ó en poder de administradores, relativos á las fincas y derechos que se incorporan á la Nacion; pero conservando dichos papeles en el parage donde se hallen hasta que la administracion del Estado, previo el inventario correspondiente, se haga formal entrega de ellos, y adoptando entre tanto los mismos Ayuntamientos y Comisionados bajo su responsabilidad las precauciones convenientes para evitar cualquier extravío: tambien se publicará en el mismo día un anuncio por edictos y por el Boletín Oficial previniendo á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de estos bienes que pertenecen ya á la Nacion desde aquel momento, y que desde él nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna sino á los Comisionados de Amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado, por deber aplicarse todos los productos desde 1.º de Octubre próximo á los objetos que previene la ley.

Art. 14. Sin pérdida de tiempo, y sin esperar á que se concluyan las operaciones estadísticas de que hablan los artículos anteriores, los Intendentes, de acuerdo con las Juntas especiales, dispondrán que desde luego se ponga á cargo de los Comisionados de Amortizacion la administracion de que entró en posesion el Estado el día 1.º de Octubre por medio de los Ayuntamientos, sir-

viendo por el momento de inventarios las relaciones dadas por los poseedores y administradores.

Art. 15. Si del exámen y rectificación que de estas relaciones y de las noticias de los Ayuntamientos se encarga por el artículo 10 á las Juntas especiales resultare que pertenecen al Clero otros bienes no comprendidos en las relaciones dadas por los Prelados, Cabildos, Parroquias, Fábricas y Mayordomos de Ermitas, Santuarios y Cofradías, dispondrá el Intendente que se dé posesion de ellos como de todos los demas á los Comisionados de Arbitrios.

Art. 16. Como la division eclesiástica del territorio es diferente de la civil económica, se tendrá entendido que solo á esta ha de acomodarse la administración de los bienes del Clero secular, correspondiendo por lo tanto así su inclusion en los estados ó inventarios como su manejo á la provincia donde radiquen, cualquiera que sea la diócesis á que antes pertenecieron.

Art. 17. La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion será la autoridad superior administrativa de este ramo.

Art. 18. La administración de estos bienes en cada provincia estará á cargo de los Comisionados principales de Amortizacion y de sus subalternos, y unos y otros estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la referida Junta especial creada por la ley.

Art. 19. Para la cuenta y razon de este ramo, que se llevará en todas sus partes con entera separacion de los demas, habrá en todas las capitales de provincia un Interventor especial que nombrará el Gobierno, y que podrá serlo el Contador de Amortizacion donde le hubiese. Los subalternos ó auxiliares de estos funcionarios serán los mismos que sirven en las actuales Contadurías de Amortizacion, sin mas aumento de manos que el que fuese inevitable á propuesta de la Direccion general.

Art. 20. Los Intendentes Presidentes de las Juntas especiales serán el conducto por donde se dirijan todas las comunicaciones á la Direccion general.

Art. 21. El sistema de administración y contabilidad de estos bienes se arreglará en todo al que rige por las instrucciones vigentes para los otros ramos de Amortizacion, sin otras diferencias que las que exijan las disposiciones de la ley precedente y de esta Instruccion.

Art. 22. Ademas de las atribuciones que quedan designadas á las Juntas especiales de provincia, tendrán estas la de vigilar la buena administración y recaudacion de los bienes del Clero y sus productos, y la de dar cuenta de los abusos que adviertan, tomando las disposiciones propias de sus facultades para impedirlo, aunque cuidando de dejar expedita la accion de las oficinas

en la administración, recaudacion y contabilidad que se les encomienda, y dirigiendo todo su celo á que tengan el mayor valor posible unos bienes de tamaño importancia para el Estado.

Art. 23. En la misma Direccion se organizará con toda brevedad una seccion central que se encargue exclusiva y separadamente del despacho de toda la parte administrativa de este ramo con arreglo á la instruccion particular que al efecto formará la misma dependencia, consultándola al Gobierno, así como la clase y número de individuos de que deba constar dicha seccion.

Art. 24. Con el mismo objeto de facilitar el despacho de estos asuntos en lo relativo á contabilidad, y evitar embarazos y retraso, se aumentarán en la Contaduría de la Direccion las manos auxiliares que exigiere el aumento de trabajo que ha de ocasionar esta nueva y vasta administración, lo cual se consultará también y someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 25. A los Comisionados principales se les abonará el premio de tres por ciento de lo que recauden directamente en metálico por la administración de estos bienes.

A los Comisionados subalternos se les abonará tres por ciento de los ingresos de la propia especie que se efectúen en su poder. De estos mismos ingresos se abonará también uno por ciento á los Comisionados principales, como responsables que son de las operaciones de sus subalternos.

En dichos premios quedan refundidos los salarios de Empleados y toda clase de gastos de unos y otros Comisionados, á excepcion del de correo.

Art. 26. Por ahora, y hasta que las Cortes resuelvan lo conveniente, el aumento de gastos que indispensablemente ha de ocasionar en todas sus partes esta nueva administración, se pagará y deducirá de los fondos que produzcan los bienes del Clero secular, respecto á que no tiene cabida este gasto en los presupuestos actuales, como votados con anterioridad á la ley cuya ejecucion le hace necesario.

Art. 27. Por separado se dictarán y circularán á la posible brevedad las reglas que han de observarse para llevar á efecto la enagenacion de los bienes y liquidacion de los partícipes legos de que trata la misma ley. Madrid á de Setiembre de 1841.

*S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda. = Pedro Surrá y Rull.*

*Es copia. = Izquierdo.*

NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

PARTIDO DE \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

RELACION jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas urbanas que pertenecen á la Mitra, Cabildo Catedral etc., Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario de

Fincas.	Su situacion.	Renta anual.	Inquilino.	Vencimiento del arriendo.	Cargas á que están afectas y á favor de quién.	Observaciones.
Una casa. . . . .	Calle Real, n.º 15. . . . .	1,000 rs.	Antonio Menendez. . . . .	San Juan y Navidad. . . . .	Las que tengan. . . . .	Si está ó no corriente el pago. Si no está arrendada se expresará. Esta casa es de las exceptuadas por el art. 6.º, párrafo tal de la ley.
Otra. . . . .	Id. del Espejo, n.º 7. . . . .	800	Ambrosio Figueroa. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	
Otra. . . . .	Id. del Candil, n.º 14. . . . .					

*Fecha y Firma.*

NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

PARTIDO DE \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

RELACION jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de las fincas rústicas que pertenecen á la Mitra, Cabildo Catedral etc., Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario de

* Fincas.	Su situacion.	Renta anual.		Arrendatario ó colono.	Vencimiento del arriendo.	Cargas á que están afectas y á favor de quién.	Observaciones.
		Rs. vn.	Trigo.				
Una tierra. . . . .	Cerro de la Utrera. . . . .	300		Ramon Gomez. . . . .	15 de Agosto de 1843. . . . .	Las que tengan. . . . .	
Otra. . . . .	Camino de Olivera. . . . .	"	12 faneg.	Faustino Diez. . . . .	Id. id. de 842. . . . .	Id. . . . .	
Una viña. . . . .	Sitio del Charcon. . . . .	240		Gerónimo Malo. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	

*Fecha y Firma.*

NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

RELACION jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de los Censos, Foros etc., que pertenecen á la Mitra, Cabildo Catedral, Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario de.

Censatarios.	Capitales.	Réditos.	Hipoteca.	Fecha de la escritura de imposicion.	Cargas y á favor de quién.	OBSERVACIONES.
D. Antonio Rodriguez. D. Cipriano Moreno.	60,000 40,000	3,000 2,000	Una casa, calle del Pozo, núm. 3. Otra, calle de San Anton, núm. 4.	17 de Febrero de 1789. 9 de Mayo de 1808.	Las que tengan. Idem.	Se expresará si está ó no corriente el pago y lo demas que se considere útil.

Fecha y firma.

NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

RELACION jurada que yo D. N., Administrador (ó lo que fuere), doy de los créditos pertenecientes á la Mitra, Cabildo Catedral etc., Fábrica de la Iglesia, Cofradía, Ermita ó Santuario por capitales contra el Estado y establecimientos públicos.

GRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.			IDEM CONTRA ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.			OBSERVACIONES.
Clases.	Números.	Capitales.	Clases.	Números.	Capitales.	
Un documento de la Deuda consolidada del 5 por 100.	El que tuviesen.	El que fuere.	Dos acciones del Banco de S. Fernando. . . . .	Los que tuviesen.	El que fuere.	Las que conduzcan á la mayor claridad.
Otro id. id. . . . .	Id.	Id.	Una Escritura de	Id.	Id.	
Una Inscripcion de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel. . . . .	Id.	Id.				
Otra id. id. . . . .	Id.	Id.				
Una Escritura de	"	"				

Fecha y firma.

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

PUEBLO DE

ESTADO de los bienes pertenecientes al Clero secular y á Cofradías, Ermitas, Santuarios etc. en término de este pueblo.

Corporacion á que pertenecen.	FINCAS.		CENSOS.		FOROS.		OBSERVACIONES.
	Urbanas.	Rústicas.	Pagador.	Capital.	Pagador.	Renta.	
A la Mitra de. . . . .	Una casa. . . . .	»	Rafael Perez. . . .	20,000	José Ponce. . . . .	170 : 17. .	Las que se estimen convenientes para mayor claridad.
	Otra id. . . . .	»	Antonio García. . .	9,000	Agustín Rodríguez..	6 faneg. trigo.	
	Un molino aceitero..	»	»	»	»	»	
	»	Una heredad de tierras en 20 pedazos. . . . .	»	»	»	»	
»	»	Un majuelo. . . . .	»	»	»		
»	»	»	»	»	»		
Al cabildo de. . . . .	Una casa. . . . .	»	Juan Suarez. . . . .	15,000	»	»	
	Otra id. . . . .	»	»	»	»	»	
	»	Un olivar. . . . .	»	»	»	»	
A la Iglesia parroquial de.	»	Una tierra. . . . .	»	»	»	»	
	Una casa. . . . .	»	Fernando Jimenez..	12,000	Anselmo Zúñiga. . .	8 faneg. trigo.	
	»	Una viña. . . . .	Manuel Gil. . . . .	17,000	Federico Gutierrez.	9 fan. centeno.	

ADVERTENCIAS.

Se tendrá especial cuidado de expresar una por una todas las fincas pertenecientes á cada corporacion, anteponiendo las urbanas á las rústicas.

Lo propio se egecutará respecto de los censos y foros, segun queda demostrado. Tambien se incluirán los bienes que el Clero secular, Cofradías etc. de otros pueblos disfruten en el término del correspondiente á la relacion, lo cual se egecutará despues de los demas y guardando el mismo orden.

## Gobierno político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.—Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha la ley y Real decreto siguientes:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su nombre D. Balduino Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado en 2.º y 9.º del actual, y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º Se decreta un remplazo de 503 hombres para el del Ejército y Reserva ó Cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de remplazos de 2 de Noviembre de 1837.—Art. 2.º Este número se divide en dos cupos de 4 253 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.—Art. 3.º De los 253 hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 159 al Ejército y 109 á la Reserva.—Art. 4.º El acto de declaración de Soldados para el cupo de los 253 hombres de 1840 empezará el primer día festivo un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841 en el primer día festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de remplazos.—Art. 5.º Si un mismo mozo cayere soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.—Art. 6.º El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho.—Art. 7.º El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organización del Ejército para que las Cortes, en cumplimiento del artículo 76 de la Constitución, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrálo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de Agosto de 1841.—A. D. Evaristo San Miguel.—Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 16 de Agosto de 1841.—San Miguel»

De la misma orden lo traslado á V. S. para que lo haga publicar inmediatamente en el Boletín oficial, adoptando con eficacia las necesarias disposiciones para que tenga exacto cumplimiento cuanto en la presente ley se dispone, á cuyo fin comunico á V. S. á la Diputación provincial si no se hallase reunida.

Ministerio de la Gobernación de la Península.—El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue.

«El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente:

No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la población de las provincias del Reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del remplazo de cincuenta mil hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas expedita y pronta ejecución de dicho remplazo; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º La ejecución del remplazo de cincuenta mil hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultados, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.—Art. 2.º El repartimiento de este remplazo se hará entre todas las provincias del Reino por su respectiva población en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1837, y con la debida distinción de hombres para el del Ejército y para el de las Milicias provinciales, en

cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 14 del actual.—Art. 3.º Corresponde á las Diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.º, y el cual realizara con la distinción debida quince dias despues de los que en el artículo 4.º de la misma ley se designan para dar principio á la declaración de soldados para los de 1840 y 1841.—Art. 4.º Al efecto y en el mismo dia en que se termine en cada pueblo el acto de la declaración de soldados, remitirá su Ayuntamiento á la Diputación respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus Diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con expresión del que sea.—Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenecieren los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los remplazos repartidos á la provincia para el del mismo Ejército; y otras con el de *Milicias*, que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la Reserva.—Art. 6.º Hecho esto, y previo anuncio en el Boletín oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al Ejército y á su Reserva, conforme al artículo 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecución por las Diputaciones provinciales en sesión pública y con el mayor número posible de Diputados.—Art. 7.º El Presidente leerá la lista general de los nombres que la Diputación habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos. El Diputado que nombre en el acto el Presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el Presidente las vaya leyendo: el Secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distinción, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva*.—Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán extraídas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los Ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837. Al efecto el Diputado provincial designado por el Presidente sacará del globo las de los nombres, que leerá en voz alta, y el mismo Presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos. El mismo Presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el Diputado mas jóven y Secretario lo harán con separación y al mismo tiempo en otras dos en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados. Si despues de terminado el acto resultase alguna discordancia en las tres listas, será legitimo lo que constare en dos de ellas. Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados, se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare excluidos del servicio militar.—Art. 10.º Las Diputaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los Comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filaciones de que los dichos Comisionados deben ir provistos conforme al artículo 78 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que así conste en ellas.—Art. 11.º Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecución de lo que aquí se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operación se haga por ellas mismas sin estorbo ni embarras que dificulte la mas pronta definitiva declaración de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, así de los que resulten destinados al remplazo del Ejército, como de los que lo sean á su reserva ó Milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos

en las expresadas leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841. = Evaristo San Miguel.

De la misma órden lo traslado á V. S. para que lo haga publicar en el Boletín oficial y tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1841. = Infante.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

» Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 31 de Agosto último el Real decreto siguiente: = Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del Reino del recemplazo de 50,000 hombres, decretado en la ley de 14 del actual, como asimismo á lo determinado en el artículo 2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la expresada base; el cual con las deducciones prescritas en el artículo 4º de la ley de 2 de Noviembre de 1837, y con distincion de lo que á cada Provincia corresponde para el recemplazo del Ejército y su Reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

PROVINCIAS.	Para el Ejército.	Para Milicias.	Total cupo de cada una.
Alava.....	86	58	144
Albacete.....	232	154	386
Alicante.....	384	257	641
Almería.....	295	197	492
Avila.....	177	118	295
Badajoz.....	405	270	675
Baleares (Islas).	264	176	440
Barcelona.....	535	358	893
Burgos.....	388	192	580
Cáceres.....	297	198	495
Cádiz.....	387	258	645
Castellon.....	248	166	414
Ciudad-Real...	356	238	594
Córdoba.....	404	270	674
Coruña.....	519	347	866
Cuenca.....	300	201	501
Gerona.....	255	171	426
Granada.....	474	316	790
Gadalajara...	204	136	340
Guipúzcoa...	134	89	223
Huelva.....	156	105	261
Huesca.....	275	184	459
Jaen.....	342	228	570
Leon.....	342	229	571
Lérida.....	194	129	323
Logroño.....	190	126	316
Lugo.....	449	300	749
Madrid.....	474	315	789
Málaga.....	421	280	701
Murcia.....	349	232	581
Navarra.....	285	189	474
Orense.....	409	273	682
Oviedo.....	544	362	906
Palencia.....	190	127	317

Pontevedra....	411	274	685
Salamanca....	270	179	449
Santander....	205	136	341
Segovia.....	173	115	288
Sevilla.....	462	307	769
Soria.....	148	99	247
Tarragona....	290	193	483
Teruel.....	276	183	459
Toledo.....	355	237	592
Valencia.....	570	380	950
Valladolid....	237	157	394
Vizcaya.....	143	95	238
Zamora.....	205	136	341
Zaragoza....	391	260	651

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = Está rubricado.

Y de órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841. = San Miguel.

De la misma órden lo traslado á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1841. = Infante.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Leon 16 de Setiembre de 1841. = El Intendente Geffe político interino, Joaquin Hicio Izquierdo.

Núm. 446.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

Con el objeto de llevar á efecto la preinserta ley para el recemplazo de los veinte y cinco mil hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 41; esta Diputacion ha resuelto dictar las disposiciones siguientes:

### Recemplazo de 1840.

1.ª Los Ayuntamientos procederán al juicio de declaracion de soldados para cubrir el cupo correspondiente al alistamiento y sorteo de 1840 en el Domingo 24 de Octubre próximo, continuando la operacion hasta darla por concluida en los dias siguientes.

2.ª La Diputacion hará que obren los cupos en poder de los Ayuntamientos para el expresado dia 24 conforme al resultado que arroje el sorteo de décimas.

3.ª Los Ayuntamientos remitirán á esta Diputacion en el mismo dia en que se termine el juicio de declaracion la lista de los mozos que hubiesen declarado soldados, y número que estos tengan en dicho sorteo de 1840, bajo la responsabilidad de sus Presidentes y Secretarios.

4.ª Se señala el dia 8 del próximo Noviembre para celebrar en la Sala de sesiones de esta Diputacion el sorteo de los que han de ser destinados al Ejército y á la Reserva.

5.ª La entrega de los quintos en esta capital por el expresado recemplazo de 1840 se verificará por partidos judiciales en los dias que á continuacion se expresan.

Partido de Leon el 10 de Noviembre.

- Id. de Valencia 12 de idem.  
 Id. de la Vecilla 14 de idem.  
 Id. de la Bañeza 16 de idem.  
 Id. de Sahagun 18 de idem.  
 Id. de Riaño 20 de idem.  
 Id. de Astorga 22 de idem.  
 Id. de Murias de Paredes 24 de idem.  
 Id. de Ponferrada 26 de idem.  
 Id. de Villafranca 29 de idem.

6.<sup>a</sup> Los testimonios de sorteos de los pueblos de cada Ayuntamiento vendrán cosidos poniéndolos correlativamente y con su carpeta particular cada uno. En la carpeta exterior de todo el expediente se pondrá una copia literal del cupo remitido por la Diputación y de la nota en la que se expresará la responsabilidad de los pueblos en el sorteo de décimas.

### Reemplazo de 1841.

7.<sup>a</sup> La declaración de soldados para cubrir el cupo correspondiente al alistamiento y sorteo de 1841, se verificará por los Ayuntamientos en el Domingo 28 de Noviembre próximo.

8.<sup>a</sup> El sorteo de los que han de ser destinados al Ejército y á la Reserva, se verificará, con relacion á este reemplazo, en la Sala de sesiones de esta Diputación el día 13 de Diciembre próximo.

9.<sup>a</sup> La entrega de los quintos de este reemplazo se verificará en esta capital por partidos judiciales en los días siguientes:

- Partido de Leon el 15 de Diciembre.  
 Id. de Valencia 17 de idem.  
 Id. de la Vecilla 19 de idem.  
 Id. de la Bañeza 21 de idem.  
 Id. de Sahagun 23 de idem.  
 Id. de Riaño 25 de idem.  
 Id. de Astorga 27 de idem.  
 Id. de Murias de Paredes 29 de idem.  
 Id. de Ponferrada 31 de idem.  
 Id. de Villafranca 4 de Enero.

10. Del mismo modo que para el reemplazo de 1840 los Ayuntamientos se atenderán en el de 1841 á lo que previenen las disposiciones 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de esta circular.

Leon 15 de Setiembre de 1841. = Joaquin Hicio Izquierdo: Presidente. = Por acuerdo de la Diputación Provincial. = Patricio de Ascarate, Secretario.

Núm. 447.

### Intendencia de la Provincia de Leon.

Por circular de esta Intendencia de 10 de Diciembre del año pasado de 1839, inserta en el Boletín oficial de 28 del mismo núm. 100, se previno á los Ayuntamientos constitucionales y Justicias de los pueblos cumplieren exacta y puntualmente con el contenido de la instrucción de 15 de Julio de 1823 en todos sus artículos, y especialmente con la remision de los documentos que en la citada circular se indicaban, como indispensables para la pronta recaudacion de las contribuciones, saber el estado de los pueblos, y ordenar la cuenta y razón que por ellas deben abrirse y llevarse en las oficinas,

estender sus pliegos de cargo, y dar á las dependencias generales de la Corte las noticias y resúmenes generales de su resultado. Persuadido vivia, y aun confiado de que por lo menos los Ayuntamientos constitucionales como autoridades locales administrativas de los pueblos que les estén encomendados, cumplirían con lo que la instrucción citada de 15 de Julio de 1823 les encargó como atribuciones propias y peculiares suyas, y que en obsequio del mejor servicio hubiesen tambien cumplido con lo que en la referida circular se les prevenia enviando oportunamente los documentos que en ella se reclamaban: pero una comunicacion del Sr. Contador de Rentas de la Provincia de 9 del actual, me ha dado á conocer del modo mas amargo, que mis esperanzas han sido defraudadas, y la voz de la autoridad desatendida. En ella me anuncia que ningun año se han recibido muchos testimonios de los remates de puestos públicos y ramos arrendables, faltando precisamente los de los principales pueblos de la Provincia, que en dicha comunicacion detalla y que á continuacion se expresarán: que ninguna cuenta se ha recibido de las que se indicaban en el artículo 2.<sup>o</sup> de dicha circular, ni certificaciones de los alcances que debieron quedar en arca de tres llaves, precedentes de contribuciones cobradas por los Ayuntamientos salientes; y finalmente que de los mil pueblos que próximamente componen los Ayuntamientos del partido de esta capital, solo 63 han presentado sus repartimientos de contribuciones á la aprobacion de la Intendencia, requisito sin el cual no puede procederse á la cobranza, sin incurrir en las penas que señala la Real órden de 9 de Julio de 1829. Por estas y otras muchas razones que el Sr. Contador de Provincia sienta en su citada comunicacion, reclamando la puntual observancia de la repetida instrucción de 15 de Julio de 1823 en obviacion de los perjuicios que se causan á la Hacienda nacional, y de las repetidas quejas de los contribuyentes por agravios de los repartimientos que demoran la cobranza y el ingreso en Tesorería de las contribuciones al vencimiento de los trimestres, no puedo menos de dirigir mi voz por segunda vez á los Ayuntamientos y Justicias pedáneas de los pueblos para que cada una por su parte cuiden de que para el año próximo se cumpla sin la mas leve omision y descuido, con el contenido de la circular de esta Intendencia, y con la remesa de los documentos que en ella se encargan; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que faltare á este deber en tiempo oportuno, será apremiado como por las mismas contribuciones, sin perjuicio de proceder á lo demas que hubiese lugar.

Advertiendo la Contaduría que en el presente año no han remitido los Ayuntamientos que abajo se expresan los testimonios de remates de sus puestos públicos y ramos arrendables, para en vista de ellos acordar lo que mejor convenga á los intereses de la Hacienda, les prevengo que dentro del término de ocho días contados desde el recibo del Boletín en que se inserte este anuncio los remitan, acompañando una nota de los que por no haberse subastado están en administracion por los mismos Ayuntamientos, con expresion de los rendimientos que hayan tenido hasta el día. Leon 13 de Setiembre de 1841. = Joaquin H. Izquierdo.

Los Ayuntamientos que deben remitir dichos testimonios y notas son los siguientes:

- |                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| Astorga.               | Sahagun.              |
| Villamañán.            | La Bañeza.            |
| Valencia de D. Juan    | Santa Marina del Rey. |
| Valderas.              | Cea.                  |
| Mansilla de las Mulas. | Boñar.                |
| Benavides.             |                       |